

--- **RESOLUCIÓN.- 326 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el toca 312/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 1276/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“-----PRIMERO.- La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, siendo innecesario entrar al estudio de las excepciones formuladas por la demandada, por tanto:-----

*----- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos, promovido por ***** en contra de ***** , por ende se absuelve a la demandada de las prestaciones invocadas por el actor.-----*

*-----TERCERO.- NO HA PROCEDIDO la demanda por reconvención de AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA decretada a favor ***** , a cargo del C. *****; por ende se absuelve al demandado en reconvención el C. ***** de las prestaciones reclamadas en dicha vía, solicitadas por la C. ***** .-----*

----- QUINTA (SIC).- Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas, ello en virtud de no haberse conducido con temeridad, ni mala fe, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere

erogado, en términos del artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

--- SEGUNDO.- Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme el actor interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por auto de trece de abril de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cinco de octubre, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del seis de octubre siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO.- El actor-apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de ocho de abril de dos mil

veintiuno, que obra a fojas seis a la ocho del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“PRIMERO.- Causa agravio a mi parte el estudio de las probanzas ofrecidas de mi intención, indebidamente valoradas dentro del considerando tercero de la sentencia que se impugna.

Señala el fallo, que la confesional a cargo de la demandada y que tuvo verificativo el día 28 de agosto de 2019, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, empero en el mismo considerando se pronuncia el juez natural que la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada no se les otorga valor probatorio por no ser desahogadas.

Lo anterior trae como consecuencia que la sentencia sea contradictoria entre sí, ya que por una parte señala que la prueba de mérito tiene valor probatorio y por otro considera que no, por ende el fallo es indebidamente fundado y motivado, apartado de los principios generales del derecho, además de no estar dictado conforme a lo que obra en autos, lo expuesto por las partes y el real desahogo de las pruebas ofrecidas.

Si bien es cierto que la prueba confesional a cargo de la demandada no se celebró por no estar debidamente notificada, también cierto es que este juzgado debió procurar su desahogo de manera oportuna, trayendo ello como consecuencia una violación procesal en perjuicio del actor, ya que no se desahogaron las probanzas por él ofrecidas por cuestiones propias del juez natural, en su caso el juez natural debió señalar nueva fecha para su desahogo, ordenando la notificación personal de manera oportuna a fin de llevar un adecuado desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 306, 307, 309, 311, 392 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Dentro del considerando tercero que aquí se estudia, el juez natural negó valor probatorio pleno a las copias certificadas del expediente 375/2015 del índice del Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial, lo cual agravia a mi parte.

Si bien es cierto los documentos antes referidos fueron exhibidos de manera posterior a la presentación de demanda, lo cierto es también que ello en nada afecta o depara perjuicio a la parte demandada, ya que esta fue emplazada de manera posterior; con ello, la demanda inicial y documentos base de la acción exhibidos le fue corrido traslado; es decir tuvo conocimiento de ellos de manera oportuna, motivo por el cual el argumento del juez natural para negar valor probatorio perjudica a mi parte.

Tampoco existe en autos inconformidad u objeción de la parte demandada a lo expuesto en este agravio, lo cual motive negar el valor probatorio a tales documentales; por ello la negativa del valor probatorio es ilegal y pasa por alto diversos dispositivos del código adjetivo civil 392 y 397, ya que el juez de la causa debió limitarse a lo expuesto y alegado por las partes y al no existir impugnación de quien debió sentirse agraviado, legal resulta conceder valor probatorio.

*Por el contrario, las copias certificadas del expediente 375/2015, tienen valor probatorio pleno para justificar el embargo en el salario y demás prestaciones del actor ***** **, es decir el origen y procedencia de la pensión alimenticia de la cual en este juicio ha sido solicitada su cancelación, ya que son documentales públicas, con las que se le corrió traslado a la demandada al momento del emplazamiento, tuvo conocimiento de ellas, no las impugnó e incluso reconoció en su escrito de contestación de demanda.*

Situación contraria además a lo señalado por el juez inferior dentro del considerando cuarto del fallo que se combate, ya que como ha quedado estudiado con la documental pública que ocupa este agravio se tiene por acreditado de mi parte el origen y procedencia de la pensión que pesa sobre los ingresos del actor en beneficio de la demandada, de ahí que existan elementos suficientes para entrar al estudio del fondo del asunto, como es la existencia de la pensión alimenticia.

TERCERO.- *El negar valor probatorio pleno a las **IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS**, causa agravio a mi parte, al pasar por alto el contenido del artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que las pruebas fueron admitidas mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, con citación de la parte contraria y la parte demandada no objetó o impugnó dentro del término concedido para tal*

efecto el contenido de ellas o el valor probatorio que pretende otorgársele, motivo por el cual se le tienen por reconocidas de manera expresa en beneficio de su oferente.

La omisión de la certificación que refiere el artículo 410 del Código Adjetivo Civil no es suficiente para negar valor probatorio, ya que como indiqué en el párrafo que precede, la parte demandada no objetó dentro del término concedido para tal efecto el contenido y alcance probatorio, de ahí que se le tenga por reconocidas las fotografías en mención, máxime que por la demandada fueron reconocidas expresamente, según lo señala el artículo 392 y 397 del mismo cuerpo de leyes.

Por ello, contrario a lo considerado por la sentencia combatida, deberá otorgársele valor probatorio pleno a las fotografías señaladas.

CUARTO.- Como medio de prueba de mi parte fue ofrecido el informe a cargo de la **COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, a fin de acreditar en la actualidad la posibilidad económica de la deudora, informe del cual no obra constancia en autos haya sido contestado.

El ARTÍCULO 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que: Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar inmediatamente los informes que se les pidan respecto a hechos relacionados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo. En caso de desobediencia, el juez impondrá a la rebelde una multa que no excederá de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de ahí que exista obligación del juzgador de requerir de nueva cuenta los informes que sean solicitados a distintas autoridades a fin de integrar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes.

De no hacerlo, como no lo hizo el juez natural, lo que me agravia, incurre en violaciones procesales las cuales ameritan la reposición del procedimiento, a fin de hacer valer su mandamiento legal en la solicitud de informe requerido.

QUINTO.- El estudio realizado al fondo del asunto por el juez natural, pasa por alto los principios del derecho, y la normativa sobre la cual debe dictarse una sentencia de fondo.

En síntesis, el fallo que se combate concluye en decir que la acción no ha sido acreditada, en primer lugar porque no quedó demostrado el origen de la pensión que se solicita cancelar; sin embargo ante lo fundado del agravio SEGUNDO de esta apelación quedó demostrado la existencia del origen, por ende sostener lo contrario, me agravia.

El hecho de no acreditar que el acreedor necesite a la fecha la pensión que percibe, ante lo fundado del agravio CUARTO de esta apelación y la reposición del procedimiento que se ordene, quedará justificada y hará la procedencia de la acción intentada.”

--- **TERCERO.-** Con relación a dichos agravios, por cuestión de método, inicialmente se estudiarán los identificados como primero y cuarto, relativos a violaciones procesales, ya que de resultar fundados traerían consigo la reposición del procedimiento, e innecesario resultaría, por carecer de materia, los enderezados contra el fondo del asunto, razón por la cual estos últimos únicamente se analizarán de estimarse infundadas la violaciones procesales alegadas.-----

--- En el primer concepto de agravio el apelante expone, que el Juez de primera instancia en el considerando tercero de la sentencia recurrida por una parte señaló que la prueba confesional a cargo de la demandada tuvo verificativo el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y le otorgó valor probatorio, y en diverso apartado de dicha sentencia estableció que no le concedía valor probatorio, porque no se desahogó; de manera que, -concluye el apelante- si la prueba confesional no se desahogó por cuestiones propias al Juez natural, porque no se notificó debidamente a la absolvente, debió señalar de nueva cuenta fecha para que se llevara a cabo ordenando la notificación oportuna a la demandada.-----

--- La inconformidad expuesta es de atenderse pues constituye una violación procesal, consistente en la lesión que le causan los argumentos que emitió el Juez de la instancia en el considerando

tercero de la sentencia impugnada (fojas ciento once a la ciento dieciséis), pues al analizar la prueba confesional que ofreció a cargo de la demandada ***** , por una parte estimó que dicho medio de prueba se desahogó el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, y le otorgó valor probatorio a las posiciones que fueron calificadas de legales y contestadas en sentido afirmativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; mientras que, en diversa parte del citado considerado, sostuvo que dicho medio de prueba no le otorgaba valor probatorio porque no fue desahogada en autos.-----

--- Se estima fundado el agravio que se analiza, pues constituye explorado conocimiento jurídico que las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador, tal y como lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Ahora bien el artículo 311, fracción I de la citada legislación procesal establece:-----

“ARTÍCULO 311.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia;

II.- Contendrá dicha citación el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de obrar en poder del tribunal el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal,

asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario;

IV.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juez abrirá el pliego, y en su caso las calificará en la forma prevista en el artículo 309. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego en la oportunidad debida, se le tendrá por desistido de la prueba;

V.- Si el absolvente no hablare el castellano deberá ser asistido por dos intérpretes que nombrará el juez;

VI.- El que pida la prueba podrá articular nuevas posiciones en el acto de la diligencia después de calificadas y absueltas las originales. Cada nueva posición será calificada de inmediato y contestada por el absolvente antes de formularse la siguiente;

VII.- De las declaraciones de las partes se levantará acta en la que se hará constar la contestación, la protesta de decir la verdad, y las generales del absolvente; será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quiere hacerlo, o de que sean leídas por la Secretaría, o en su caso por los intérpretes. Si no supiere firmar, o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias, así como los motivos que expresare;

VIII.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante; y,

IX.- El juez o tribunal puede en el mismo acto libremente interrogar a las partes sobre los hechos que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

--- Del precepto transcrito se obtiene, en lo que aquí interesa, lo siguiente:-----

- El absolvente será citado a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia.
- La citación contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones de que si dejare de comparecer sin justa causa, será declarado confeso.
- Para lo anterior, se debió de haber exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba confesional el pliego de posiciones,

para que el Juez estuviera en aptitud de abrir el sobre y calificar las posiciones antes de hacer la declaración.

--- En el presente caso, en el cuaderno de pruebas de la parte actora, se observa el escrito del veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el abogado autorizado en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció la prueba confesional a cargo de la C. ***** ***, manifestando que con dicha probanza pretende acreditar lo expuesto en los escritos de demandada y contestación a la reconvención planteada por la demandada.-----

--- En dicho curso aparece en la parte posterior de la primera hoja el sello de la Oficialía Común de Partes de los juzgados civiles del Segundo Distrito Judicial, el cual se transcribe a continuación: *“PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- OFICIALIA COMUN DE PARTES.- JUZGADOS CIVILES.- RECIBIDO EL DIA: 26-FEB-2020 A LAS 11:31:27.- CON 0 ANEXOS.- 0 COPIAS SIMPLES.- UN TRASLADO.- DOS SOBRES CERRADOS.- POR CONDUCTO DEL: C. *****- JEFE OFICIALIA DE PARTES.- LIC. MARTINEZ AVALOS PAULA MARIA.- JUZGADO QUINTO FAMILIAR.- PROMOCION – EXPED. 01276/2018...”*.-----

--- A dicho escrito le recayó el auto del dos de marzo de dos mil veinte, por medio del cual el Juez de primera instancia admitió las pruebas de la parte actora, y en relación a la confesional señaló:-----

*“--- CONFESIONAL, la que se admite, y para tal efecto se fijan las (12:00) doce horas del día (11) once de Marzo de la anualidad cursante, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba **confesional** ofrecida a cargo de la C. ******

, debiéndosele hacer saber a la absolvente que deberá de comparecer en la fecha y hora señalada en forma personalísima e indelegable al desahogo del pliego de posiciones que en sobre cerrado echibe el

oferente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo sin causa justificada se el (sic) tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que sean sancionadas de legales”.-----

--- También consta agregada a los autos la cédula de notificación actuarial del auto de dos marzo de dos mil veinte, que admitió las pruebas ofrecidas por el actor, y en el que se señaló fecha y hora para la celebración de la confesional a cargo de la demandada, la que se fijó en la puerta del domicilio para oír y recibir notificaciones, a las catorce horas con trece minutos del día seis de marzo de dos mil veinte (fojas diez y doce del cuadernillo respectivo).-----

--- Asimismo, en el cuaderno de pruebas de la parte actora obra constancia del nueve de marzo de dos mil veinte (fojas ocho), en la que se notificó a la demandada en el local que ocupa el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, la fecha y hora en que se celebraría la confesional a su cargo.-----

--- A las doce horas de día once de marzo de dos mil veinte, fecha y hora señalada para que se llevara a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, se hizo constar que no se encontró presente en el Juzgado del conocimiento la absolvente de la prueba confesional, razón por la que no se desahogó dicha prueba (foja nueve del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

--- Por escrito de doce de marzo de dos mil veinte, el abogado autorizado por el actor, solicitó al Juez que se declarara confesa a la parte demandada de las posiciones que calificara de legales (fojas catorce).-----

--- En proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Juez de la instancia estimó que no procedía declarar confesa a la parte

demandada, porque no se realizó la notificación ordenada mediante auto de dos marzo de dos mil veinte (fojas quince).-----

--- Seguido el juicio por sus demás etapas procesales, el uno de marzo de dos mil veintiuno, el Juez ordenó traer a la vista el expediente para el dictado de la sentencia, la que dictó el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento once a la ciento quince del expediente), advirtiéndose del considerando tercero que el Juez de primera instancia, respecto de la confesional a cargo de la demandada ***** , que por una parte le otorgó valor probatorio a las posiciones que fueron calificadas de legales y contestadas en sentido afirmativo en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por otra, estimó que no le concedía valor probatorio a la citada prueba confesional porque no fue desahogada en autos.-----

--- Consideración que resulta contraria al derecho fundamental de debido proceso, pues como efectivamente como lo manifiesta el apelante, en la especie existe una irregularidad en el juicio que trae como consecuencia una violación procesal; se afirma lo anterior, porque la parte actora propuso en tiempo y forma la prueba confesional; sin embargo, la absolvente no fue citada para comparecer al desahogo de la diligencia en el término de ley, pues como quedó precisado con anterioridad, la notificación del auto de dos de marzo de dos mil veinte, en el que se señaló fecha y hora para el desahogo de la misma (doce horas del día once de marzo de dos mil veinte), se efectuó por medio de cédula que se fijó en la puerta del domicilio de la parte demandada el seis de marzo de dos mil veinte, es decir, dos días antes de la fecha establecida para el desahogo de

la confesional; en tanto que, la comparencia de la demandada a fin de notificarse del referido proveído (dos de marzo de dos mil veinte) en el local que ocupa el juzgado, data del nueve de marzo de dos mil veinte (fojas ocho del cuaderno de pruebas de la parte actora); de ahí que, la omisión del juzgador de ordenar que la notificación personal del auto de dos de marzo de dos mil veinte, en el que se tuvo por admitida la prueba confesional y se señaló fecha y hora para la celebración de la diligencia respectiva, se efectuara al menos, dentro de los tres días anteriores a la fecha señalada para el desahogo de la prueba confesional de mérito, no puede tener el efecto de que se le prive de eficacia probatoria a la prueba confesional, argumentando por una parte concederle valor probatorio las posiciones que fueron calificadas de legales y contestadas en sentido afirmativo y, por otra, su incorrecto desahogo, cuando fue el propio juzgador, quien omitió cumplir con su propia determinación de notificar de forma personal a la absolvente, dentro del término que establece el artículo 311, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- En el cuarto motivo de inconformidad, el apelante refiere que ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero el Juzgador omitió requerir a dicha institución para que lo rindiera; lo que desde su óptica constituye una violación procesal que repercutió en su perjuicio, y evidentemente trasciende al resultado del fallo.-----

--- Dicha violación procesal también resulta fundada.-----

--- Previo a exponer las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, precisa establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar la Jurisprudencia P./J. 47/95,

destacó la importancia del tema probatorio dentro del derecho al debido proceso.-----

--- Dicha Sala del máximo Tribunal del País estableció, que si bien el principio dispositivo impide la actuación oficiosa del juzgador en los asuntos cuya controversia solo atañe a particulares, ello no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, ya que por una parte la iniciación del procedimiento y su impulso ciertamente está en manos de los contendientes, sin embargo, no debe soslayarse que el juez es el director del proceso y como tal, no únicamente debe vigilar el cumplimiento a cabalidad de las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, entre ellas, seguir el orden establecido en la ley para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.-----

--- En tal contexto, si bien los contendientes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, el juez debe acatar la obligación que de ella se derive.-----

--- De ahí que, por regla general resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la

justicia, en tanto deriva del incumplimiento de una obligación a cargo del juez.-----

---- Tales consideraciones constan en la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las Tesis 1ª. LLXIV/2013 y 1ª. CCVII/2013 de la Primera Sala de dicho alto tribunal, de Registro: 200234, 2003018 y 2004059, respectivamente, que dicen: -----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo [14 constitucional](#) consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos [14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES](#).", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el

acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

“PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO. La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella

se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.”

--- Ahora bien, en el caso, ciertamente, por lo que hace a la prueba informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue ofrecida por el aquí apelante en los siguientes términos:---

*“INFORME.- El cual deberá rendir la **COMISION NACIONAL BANCAIA Y DE VALORES**, dentro del sistema financiero y bancario de México, al tenor de los siguientes puntos:*

*A. INFORME EL NÚMERO DE CUENTA E INSTITUCIÓN BANCARIA DONDE LA SEÑORA******

******, **CON CURP *******, **TENGA APERTURADA.***

*B. INFORME EL SALDO QUE MANTIENE LA SEÑORA******

******, **CON CURP *******, **EN LA CUENTA BANCARA QUE INFORMA EN EL PUNTO ANTERIOR.***

*C. INFORME TODAS Y CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS QUE HA SIDO TITULAR LA SEÑORA******

******, **CON CURP *******, **DESDE EL AÑO 2013 A LA FECHA.***

*D. INFORME EL SALDO PROMEDIO MENSUAL QUE HA MANEJADO ÑA SEÑORA******

****** **CON CURP *******, **EN LAS CUENTAS BANCARIAS QUE HA INDICADO EN EL PUNTO ANTERIOR.***

Lo anterior para hacer llegar a este Tribunal elementos necesarios para saber la posibilidad económica del acreedor alimenticio.”

--- Dicha prueba fue admitida por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, que para pronta referencia obra a foja cinco del cuaderno de pruebas de la parte actora y, de la lectura del auto que proveyó sobre las pruebas ofertadas por el ahora disconforme, se colige que el juez de primer grado estimó que el medio de convicción era de

admitirse y que no ameritaba preparación alguna, ya que no impuso ninguna carga procesal a la oferente de la prueba, sino que para su desahogo ordenó: *“INFORME.- Se ordena girar atento oficio a la COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, dentro del sistema financiero y bancario de México, en la forma y términos que refiere en su escrito de cuenta...”*.-----

--- Esto es, que la obligación del desahogo de la prueba correspondía al Juez de primera instancia, quien asumió la carga de girar el oficio respectivo para la incorporación a los autos de la información aludida.-----

--- Sin embargo, en proveído de uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento nueve del sumario) ordenó traer a la vista el expediente para el dictado de la sentencia, la que emitió el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en la que el juzgador al valorar las pruebas aportadas por las partes, en lo que aquí interesa determinó:-----

“INFORME.- A cargo de COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a la cual no se le otorga valor probatorio toda vez que no fue desahogada en autos”:

--- Consideración que resulta contraria a derecho, en virtud de que el juzgador como director del proceso, una vez que admitió la prueba de informe de autoridad ofertado por el actor, debió en cumplimiento del auto del dos de marzo de dos mil veintiuno, ordenar y vigilar la elaboración y envío del oficio respectivo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiriendo a su titular la rendición del informe en los términos solicitados por el oferente de la prueba, y al no hacerlo así es innegable que violó en perjuicio del ahora apelante, el derecho fundamental del debido proceso. -----

--- Se estima así, porque sólo las pruebas legalmente admitidas y desahogadas en autos, son susceptibles de ser valoradas en la

sentencia definitiva, en apoyo a la acción o las excepciones opuestas; por tanto, la omisión del juzgador, a cumplir con su obligación de enviar el oficio de requerimiento para el debido desahogo de la prueba de informe de autoridad, coarta el derecho al debido proceso de la parte actora, contenido en los artículos 1o. 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que correspondía al juez la realización de los actos tendientes a su correcto desahogo, pues el hecho de que no se haya desahogado la aludida prueba de informe de autoridad, no le es atribuible, sino que el desahogo de la misma es una obligación que debió ser cumplida por el juzgador.-----

--- Pues no pasa inadvertido para quienes esto resuelven, que a petición del ahora recurrente, en proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, y con posterioridad a la conclusión del periodo probatorio, el Juez de la instancia ordenó girar el oficio correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual elaboró el veinte de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, no existe constancia en auto del envío del oficio respectivo a la citada Comisión, requiriendo a su titular la rendición del informe en los términos solicitados por el oferente de la prueba.-----

--- Por tanto, esta Segunda Sala Colegiada estima que las violaciones procesales destacadas afectan lo pretendido por el actor, trascendiendo al resultado del fallo, pues en éste se declara que el actor no justificó su acción; en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de primera instancia:--

- 1).- Deje sin efecto el auto de uno de marzo de dos mil veintiuno, que ordenó traer a la vista el expediente para el dictado de la sentencia definitiva.-----

2).- Dikte un proveído en el que señale de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional y se notifique debidamente a la absolvente *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

3).- En cumplimiento del auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, ordene y vigile que se realice el oficio respectivo tendiente a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el informe de autoridad solicitado por la parte actora.----

4).- Tomando en consideración los datos que aporte el desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada, y una vez que obre en autos el informe solicitado, dicte la sentencia que en derecho proceda resolviendo todos los puntos materia de la litis, con base en las pruebas desahogadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Atento a lo anterior, se declaran sin materia los restantes conceptos de agravio expuestos por la parte demandada apelante, por conducto del abogado autorizado en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por último, no se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, toda vez que se decretó la reposición del procedimiento.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, y se ordena la

reposición del procedimiento para los efectos que han quedado precisados en este fallo.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el primero y cuarto de los conceptos de agravio expresados por la parte actora en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; estimándose innecesario el estudio de los demás.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo que antecede, y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de primera instancia:-----

1).- Deje sin efecto el auto de uno de marzo de dos mil veintiuno, que ordenó traer a la vista el expediente para el dictado de la sentencia definitiva.-----

2).- Dicte un proveído en el que señale de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional y se notifique debidamente a la absolvente ***** *, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

3).- En cumplimiento del auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, ordene y vigile que se realice el oficio respectivo tendiente a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el informe de autoridad solicitado por la parte actora.----

4).- Tomando en consideración los datos que aporte el desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada, y una vez que obre en autos el informe solicitado, dicte la sentencia que en derecho proceda resolviendo todos los puntos materia de la litis, con base en las pruebas desahogadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo Presidenta la primera y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/L'KTW.

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución trescientos veintiséis dictada el jueves, 25 (veinticinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez constante de veintún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus datos personales; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.